



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1476/2021

ACTOR: ELI MARTÍNEZ LÓPEZ

TERCERA INTERESADA: DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO.
DATOS PERSONALES QUE HACEN
A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de octubre
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por **Eli
Martínez López**¹, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente
Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, a fin
de controvertir la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno²,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO.

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA

O IDENTIFICABLE

en el que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local respecto del agravio consistente en el pago de viáticos, y por la otra declaró fundados los agravios relacionados con la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor, en contra de la denunciante, así como el consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, asimismo, declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó la denunciante.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Método de estudio	14
QUINTO. Estudio del fondo de la litis.....	15
SEXTO. Protección de datos personales	49
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, por una parte, el Tribunal local no fue subjetivo para declarar fundados los agravios relacionados a la omisión de convocarla a la ahora tercera interesada a sesiones de cabildo, así como de proporcionarle muebles apropiados para el desempeño de su encargo.

Por otra parte se considera que si bien en el estudio específico relacionado a la actualización de la violencia política en razón de género el Tribunal local no realizó la valoración de los elementos de prueba que aportó la autoridad primigeniamente responsable, lo cierto es que previamente, había analizado las pruebas remitidas por dicha a autoridad para efecto de determinar que era fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la entonces actora a las sesiones de cabildo correspondiente.

Bajo esta perspectiva, resultan infundados los agravios aducidos, pues finalmente el Tribunal local sí llevó a cabo la valoración de los elementos de prueba aportados por la responsable primigenia; aunado a que en el caso es aplicable la reversión de la carga de la prueba, por lo que en este contexto y de los indicios que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos que adujo la actora en la instancia local, mismos que a juicio de esta Sala Regional tal como concluyó el Tribunal local sí son susceptibles de acreditar violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria de Elección.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General Comunitaria de Elección, la ahora tercera interesada, fue electa para ocupar el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

2. **Primeros juicios ciudadanos.** El quince de abril de dos mil veinte el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en el sentido de reconocer el derecho de la ahora tercera interesada para ejercer el cargo **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** conforme a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria precisada en el punto que antecede.

3. **Primera sentencia federal.** El veintitrés de julio de dos mil veinte esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por la cual confirmó la sentencia del Tribunal local.

4. **Toma de protesta.** El tres de agosto de dos mil veinte, mediante sesión de cabildo, le fue tomada la protesta de ley a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** a fin de poder asumir el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

5. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

6. **Segundo juicio ciudadano local.** El diecinueve de abril, se formó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado con la clave **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, derivado del escrito presentado por la ahora tercera interesada, en el que adujo diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género por parte del hoy actor.

7. **Acuerdo de medidas de protección.** El diecisiete de mayo, el Tribunal local, aprobó el acuerdo plenario de medidas de protección correspondiente, en el cual se vinculó a diversas autoridades estatales, para que, dentro de sus facultades, desplegaran los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la denunciante.

8. **Sentencia impugnada.** El diez de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO**

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en la que, por una parte, se declaró incompetente para

conocer y resolver el medio de impugnación local respecto del agravio consistente en el pago de viáticos, y por la otra declaró fundados los agravios relacionados con la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor, en contra de la denunciante, así como el consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, asimismo, declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó la entonces actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

9. Presentación de la demanda. El veintinueve de septiembre posterior, el ahora actor presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El siete de octubre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-1476/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relacionados con la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el hoy actor en contra de la denunciante, así como el consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, asimismo, declaró infundado el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclamó la denunciante; y por **territorio**, en virtud de que la mencionada entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, así como

del Acuerdo General 3/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Además de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁵.

SEGUNDO. Tercera interesada

15. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercera interesada a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quien se ostenta como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de conformidad con lo siguiente:

16. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros es la o el ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

17. En el caso, comparece **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que se le reconoce la calidad de tercera interesada, en virtud de que aludida ciudadana, fue **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** dentro de la sentencia impugnada, de ahí que si el hoy actor pretende revocar la resolución impugnada, y en consecuencia dejar insubsistente su inscripción el Registro de Personas Sancionadas, es evidente que la compareciente tiene un derecho incompatible.

18. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente y cuando justifique la legitimación para ello.

19. Quien comparece como tercera interesada lo hace por su propio derecho, además de que tiene legitimación pues acude en su calidad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

20. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, en términos del artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, se deben presentar en el término de setenta y dos horas posterior a la publicación del medio de impugnación que dé origen al juicio federal.

21. Ahora bien, en el caso, el plazo de las setenta y dos horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio, feneció a las trece horas con cinco minutos del cinco de octubre⁶.

22. En tanto que, del sello de recepción del escrito de comparecencia, se advierte que fue presentado ante el Tribunal local a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del cinco de octubre, esto es tan solo cuatro horas con veintinueve minutos posterior a la conclusión del plazo establecido para tal efecto.

23. En este sentido, si bien la presentación del escrito de comparecencia se realizó fenecidas las setenta y dos horas, lo cierto es que en su ocursu la ciudadana comparece en su calidad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, cuya temática en el fondo está relacionada con actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, por lo que a fin de salvaguardar y tutelar el derecho de acceso a la justicia, es que esta Sala Regional tiene por oportuna la presentación del escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

⁶ Tal como consta en la certificación de plazo que obra a foja 24 del Cuaderno Principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

25. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

26. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el diez de septiembre y se le notificó por oficio a la autoridad responsable el veintitrés siguiente⁷; por lo que el plazo para impugnar fue del veinticuatro al veintinueve de septiembre, ello sin computar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis al ser inhábiles; puesto que la materia de controversia no está vinculada de manera inmediata y directa con un proceso electoral local o federal que se esté llevando a cabo.

27. Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de septiembre, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto.

28. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

⁷ Tal como consta en el oficio de notificación que obra a foja 1057 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

29. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁹.

30. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quienes acuden como parte actora se encuentran legitimados para promover un medio de impugnación cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

31. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en sus esferas jurídicas de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, dado que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno; de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

32. En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación

Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

33. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, que se inscriba a Elí Martínez López en el registro de personas condenadas y sancionadas por actos de violencia política en razón de género.

34. Por lo anterior, se estima que el ahora actor cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local.

35. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Método de estudio

36. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Falta de exhaustividad y valoración de pruebas en relación a la obstrucción del cargo

II. Indebida valoración de los elementos para la determinación de violencia política en razón de género

37. En este contexto, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en las aludidas temáticas; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

38. Cabe precisar que en el caso, si bien en la primera temática expuesta, el actor controvierte lo relacionado al estudio sobre la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la tercera interesada y lo relativo a la entrega de mobiliario adecuado para sus funciones, también lo es que en el caso, el Tribunal local para determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género tomó en consideración la obstrucción al ejercicio del cargo que decretó previamente, de ahí que a juicio de esta Sala Regional sea procedente analizar los argumentos del actor en relación con la citada obstrucción, ello con la finalidad de determinar si fue correcto o no lo determinado por el Tribunal local, y con ello a la postre, verificar si en efecto se acredita o no la violencia política en razón de género.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis

39. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Falta de exhaustividad y valoración de pruebas en relación a la obstrucción del cargo

a. Planteamiento

40. Respecto a la omisión de convocar a la actora en la instancia primigenia, el ahora actor aduce que el Tribunal local expone una argumentación subjetiva, toda vez que se funda en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde se prevé que

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

las sesiones de cabildo deben celebrarse cuando menos una vez por semana.

41. En este sentido, el actor aduce que con esa perspectiva el Tribunal local generaliza y colocan al Municipio de **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, como un municipio no rural, pasando por alto que es de alta marginación.

42. Asimismo, el actor argumenta que no se tomó en consideración la situación de pandemia originada por el COVID-19, lo cual ocasionó que se realizaran las sesiones de cabildo de manera distante, pero los Magistrados de primera instancia al momento de resolver se enfocan a señalar que fueron muy pocas sesiones, por lo que sin prueba deducen que existen más sesiones.

43. No obstante, pasan por alto que el veinticinco de marzo de dos mil veinte el Congreso del Estado emitió el decreto por el cual se dictan medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública.

44. Asimismo, señala que decir que las sesiones de cabildo se han visto subsanadas con la implementación de plataformas digitales, es un argumento simplista, pues no en todas las localidades existe servicio de internet y teléfono.

45. Respecto de la falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, el actor aduce que el Tribunal local resolvió de manera subjetiva y concluye que el agravio es fundado, toda vez que no probó con

documentales el resguardo correspondiente, pero resulta que la actora en el juicio primigenio no quiso firmar los resguardos correspondientes.

b. Decisión

46. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se razona a continuación.

47. Al respecto es importante precisar que, en relación con la temática en estudio, el Tribunal local señaló que eran fundados los agravios relacionados con la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la actora primigenia, así como lo relativo a la falta de muebles apropiados para el desempeño del cargo.

48. Primeramente precisó que el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

49. Por otra parte, señaló que el artículo 46 de la citada ley dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos **una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

50. En ese sentido el Tribunal local indicó que el artículo 68 fracción III, de la misma Ley, determina que el Presidente Municipal tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

51. En este sentido concluyó que resultan incuestionables los derechos y las obligaciones que tienen la Presidenta o Presidente Municipal y las Regidoras y Regidores, así como la Sindica o Síndico Municipal.

52. Precisado lo anterior, el Tribunal local analizó el caudal probatorio que remitió la autoridad responsable en la instancia primigenia, de las cuales advirtió que de ocho convocatorias presentadas, únicamente constaba la firma y sello de la actora en seis de ellas; y de las dos restantes, únicamente se contaba con la leyenda “fueron enviados vía WhatsApp, en PDF a un número telefónico”, sin que obren mayores elementos que indiquen que las convocatorias fueron realmente del conocimiento de la entonces actora.

53. Derivado de lo anterior, el Tribunal local indicó que dichas convocatorias han sido emitidas durante la temporalidad comprendida del veintiocho de septiembre de dos mil veinte al veintidós de abril de este año, advirtiéndose con esto que, la autoridad señalada como responsable ha faltado con su obligación de convocar a sesiones de cabildo en los términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que impone la obligación al Presidente Municipal de convocar a Sesiones Ordinarias de Cabildo al menos una vez a la semana.

54. Adicionalmente, para el Tribunal responsable, lo dicho por el presidente municipal respecto a la reducción de la celebración de las sesiones derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, carece de sustento, pues incluso este tipo de obligaciones se han visto

subsanaadas con la implementación de plataformas digitales, que facilitan la continuidad del trabajo.

55. Por otra parte, respecto a falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, el Tribunal local consideró que dicho agravio era **fundado**.

56. En este sentido, el Tribunal local detalló que en su informe circunstanciado la autoridad primigeniamente responsable adujo que la ahora tercera interesada contaba con un espacio físico dentro en el edificio que actualmente despachan los integrantes del Ayuntamiento, de esa misma forma, refiere que cuenta con un escritorio, un archivero y una silla, dicho que intentó probar con una imagen que adjunta a su informe.

57. Asimismo, indicó que la actora en esa instancia adujo que no contaba con el mobiliario adecuado, para lo cual también insertó imágenes a su escrito de demanda.

58. No obstante, el Tribunal local consideró que las pruebas aportadas contaban con un valor indiciario; no obstante, señaló que independientemente del dicho de las partes, las pruebas aportadas por la autoridad responsable no son de la calidad suficiente como para tener por desvirtuado el dicho de la actora.

59. Así, para el Tribunal local, la autoridad primigeniamente responsable estuvo en la posibilidad de remitirle la documental idónea para acreditar que ha cumplido con la asignación de muebles y demás artículos para el correcto desarrollo de las actividades como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, documentales como el resguardo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

correspondiente en el que conste los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se encuentran asignados y bajo el resguardo de la entonces actora. Por lo que, si bien es cierto, la entonces actora no prueba haber solicitado dichos artículos y muebles indispensables para su actuar, lo cierto es que, el Presidente Municipal como cabeza de la administración pública municipal, estaba obligado a proporcionar, las herramientas necesarias para el correcto y completo actuar de las funciones de las y los Regidores.

60. Derivado de lo anterior, el Tribunal local declaró fundado el agravio en cuestión.

61. Ahora bien, como se adelantó, lo infundado del concepto de agravio radica en que el Tribunal local no fue subjetivo para declarar fundado el agravio relacionada a la omisión de convocarla a la ahora tercera interesada a sesiones de cabildo.

62. Lo anterior es así, debido a que para arribar a tal conclusión, el Tribunal local partió de la presunción legal prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que prevé que las sesiones ordinarias de cabildo deben celebrarse cuando menos **una vez a la semana**.

63. Tal circunstancia a juicio de esta Sala Regional se considera conforme a Derecho, pues la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone en su artículo 14, párrafo 1, inciso d) que para la resolución de los medios de impugnación podrán admitirse, entre otras, la presuncional legal.

64. Prueba que fue ofrecida por la actora en la instancia local, tal como se advierte de la página 41 del escrito de demanda primigenio¹¹.

65. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional la sentencia impugnada es ajustada a Derecho, máxime que, en el caso, el Tribunal local tomó en consideración las convocatorias aportadas por la autoridad primigeniamente responsable, sin que de las misma fueran suficientes para desvirtuar la presunción legal de la que partió el propio Tribunal local.

66. Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que aduce que el Tribunal no tomó en consideración la situación de pandemia originada por el COVID-19.

67. Lo anterior es así, debido a que como quedó reseñado en párrafos previos, el Tribunal local sí tomó en consideración el dicho del Presidente Municipal en relación a que derivado de las condiciones actuales de la pandemia que atraviesa el país, el estado y municipio han evitado las sesiones de cabildo, pues el Tribunal local indicó que actualmente y desde meses atrás, el cumplimiento de este tipo de obligaciones se ha visto subsanado con la implementación de las plataformas digitales, que facilitan la continuidad del trabajo evitando el riesgo que supone las reuniones físicas.

68. De ahí que el Tribunal local sí tomo en consideración lo expuesto por la entonces autoridad responsable, por lo que su agravio es **infundado**.

69. Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que el ahora actor se limita a señalar que el estado de pandemia los orilló a celebrar sesiones de cabildo de manera distante; sin embargo, omitió

¹¹ Consultable a foja 43, del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

aportar elementos de prueba con los cuales demuestre las determinaciones que asumió el Cabildo en relación con la situación de pandemia y mucho menos aporta los acuerdos asumidos en relación a la celebración periódica de las sesiones de cabildo, para con ello desvirtuar la presunción expuesta por el Tribunal local.

70. Finalmente, en relación al agravio en el que aduce que fue indebido que el Tribunal local declarara fundado el agravio de falta de mobiliario de la actora primigenia para desempeñar el cargo, a juicio de esta Sala Regional es **infundado**.

71. Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no fue subjetivo para declarar fundado el agravio señalado.

72. Ello es así, debido a que el Tribunal partió del hecho de que la autoridad responsable aportó fotografías en las que se apreciaban muebles supuestamente correspondientes a la oficina de la entonces actora; sin embargo, el Tribunal local indicó que la autoridad responsable estuvo en la posibilidad de remitir la documental idónea para acreditar que ha cumplido con la asignación de muebles y demás artículos para el correcto desarrollo de sus actividades de la entonces actora, como el resguardo correspondiente en el que conste los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se encuentran asignados y bajo el resguardo de la actora.

73. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal expuso las consideraciones que lo llevaron a concluir que era fundado el agravio correspondiente.

74. Ahora bien, por cuanto hace al argumento relacionado a que la entonces actora se negó a firmar los resguardos correspondientes, los mismos devienen inoperantes, ello debido a que el ahora actor se limita a hacer dichas manifestaciones sin que, en el caso, se aporte algún elemento de prueba para acreditar su dicho.

II. Indebida valoración de los elementos para la determinación de violencia política en razón de género

a. Planteamiento

75. El actor aduce que fue indebido que el Tribunal local haya declarado fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género por agresiones verbales y amenazas de destitución, malos tratos y humillaciones.

76. Lo anterior bajo el argumento de que en su informe circunstanciado se limitó a negar y desconocer los actos y dichos narrados por la actora primigenia; sin embargo, considera que sí controvirtió los actos y omisiones que se le imputaron, para lo cual remitió diversas documentales y pruebas técnicas sin que fueran tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

77. En este sentido, expone que la autoridad responsable dejó de observar el caudal probatorio aportado consistente en 29 fojas que contienen las convocatorias expedidas para las sesiones del cabildo, así como las invitaciones a las reuniones de trabajo dirigidas a la regidora de ecología; un cuadernillo de 119 fojas que contienen actas de sesiones de cabildo, en las que demostró que la entonces actora siempre ha participado en las sesiones del cabildo; una memoria USB que contiene un archivo de audio identificado con el nombre 202105503-123552.m4a, que se refiere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

a una reunión de trabajo celebrada el tres de mayo, donde se advierte un clima de armonía y respeto; así como tampoco tomó en consideración los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados ante la instancia local.

78. Con lo previamente narrado, refiere que contrario a lo señalado por el Tribunal local, no se limitó a desestimar con dichos los agravios referidos por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sino que, con diversas pruebas demostró que los hechos alegados carecían de veracidad.

79. Por otro lado, refiere que le causa agravio la valoración de los elementos con los que la autoridad responsable determinó la existencia de violencia política en razón de género perpetuada en contra de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

80. Expone, que es indebido que a partir de las acusaciones realizadas por la entonces actora por ese solo hecho sea culpable

81. Asimismo, manifiesta que de acuerdo al cargo que le asignó la asamblea, sus funciones, actos y facultades se encuentran previamente limitados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la costumbre comunitaria, así como por las decisiones que en su momento tome el cabildo, por lo que él por sí, no cuenta con la facultad imperativa o decisoria que pueda impactar, vulnerar u obstaculizar el ejercicio al cargo de la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA**

LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

82. Adicionalmente reitera que, si el Tribunal local hubiera tomado en consideración todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas aportadas ante la instancia local, se acreditaría plenamente que no existe alguna obstrucción del cargo en contra de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, pues de forma puntual se le ha convocado a las sesiones de cabildo, han sido pagadas sus dietas, y se le han proporcionado muebles de oficina.

83. Del mismo modo refiere que, las manifestaciones planteadas por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por sí solas o en su caso, correlacionadas con las documentales que ofreció en su momento como autoridad responsable, no generan si quiera de manera indiciaria la existencia de las acusaciones vertidas en su contra.

84. Aunado a lo anterior, refiere que la actora ante la instancia local fue omisa en señalar los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, con los que se tengan por acreditadas las siguientes acciones en su contra: amenazas de destitución, ridiculización frente a los demás integrantes del cabildo, incitación a los agentes de ejercer violencia, alusión a su estado civil, alusión a su forma de vestir, así como violencia psicológica perpetuada por el hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

85. Asimismo, y por cuanto hace a la reversión de la carga de la prueba, refiere que el Tribunal local realizó una indebida aplicación al caso concreto, pues se limitó a copiar argumentos interpretativos de otras sentencias, y fue omiso en hacer un estudio al caso concreto, así como en analizar y otorgar valor y alcance probatorio a las documentales que obran en el expediente.

86. Adicionalmente, refiere que del mismo modo fue indebida la aplicación de la figura de reversión de la carga de la prueba, al tener por automática la constatación de hechos narrados por la actora y teniendo inexistentes las pruebas que aportó como autoridad responsable en el momento procesal oportuno.

87. Por último, el actor realiza un análisis de los elementos para la determinancia de la violencia política en razón de género, pues a su juicio no se colma ninguno de ellos.

88. Respecto al primer elemento refiere que no se acredita, toda vez que él no ha cometido ninguno de los hechos de los que se le acusa; del segundo elemento manifiesta que, del mismo modo no se acredita, en virtud de que él no cuenta con facultades o atribuciones para interferir en las funciones que realiza la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; por cuanto hace al tercer elemento, refiere que no se cumple, ya que la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ha ejercido su cargo sin limitación alguna y no existe elemento indiciario que refiera que el actor ha creado

una limitación u obstrucción a dicho desempeño; en tanto que del cuarto elemento, manifiesta que no se tiene por acreditado ya que dicha concejal ha ejercido de manera libre y plena su cargo; por último del quinto elemento manifiesta que este no se tiene por colmado, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, ninguno de los elementos se tiene por acreditados, y por ende, no puede hablarse de la existencia de actos con elementos de género dirigidos a la entonces actora por el hecho de ser mujer.

b. Decisión

89. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

90. Al respecto es importante precisar que la actora en la instancia local hizo depender la violencia política en razón de género en manifestaciones hechas en su contra las cuales consideró que la humillaban, además de recibir amenazas de destitución; así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

91. En este sentido, si bien en el estudio específico relacionado a la actualización de la violencia política en razón de género el Tribunal local no realizó la valoración de los elementos de prueba que aportó la autoridad primigeniamente responsable, lo cierto es que previamente, había analizado las pruebas remitidas por dicha a autoridad para efecto de determinar que era fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la entonces actora a las sesiones de cabildo correspondiente.

92. Bajo esta perspectiva, resultan infundados los conceptos de agravio, pues finalmente el Tribunal local sí llevó a cabo la valoración de los elementos de prueba aportados por la responsable primigenia; aunado a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

que en el caso es aplicable la reversión de la carga de la prueba, por lo que en este contexto y de los indicios que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos que adujo la actora en la instancia local, mismos que a juicio de esta Sala Regional tal como concluyó el Tribunal local sí son susceptibles de acreditar violencia política en razón de género.

c. Justificación

c.1 Obligación de juzgar con perspectiva de género

93. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

94. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹².

95. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

96. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

97. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

98. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en

¹³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁴

99. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

c.2 Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género

100. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

101. La reforma de dos mil veinte¹⁵ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de

¹⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la

las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

102. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, artículo 20 BIS.

103. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

104. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

105. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales **deben**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶ En adelante LGAMVLV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

106. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, **así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones**, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁷

107. Además, la violencia se puede suscitar de las siguientes maneras, conforme la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6:

- *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- *Violencia física.* Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- *Violencia económica.* Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Cualesquiera otras *formas análogas* que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

108. Asimismo, por *violencia verbal* se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad¹⁸.

C.3 Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político

109. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- B.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- C.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- D.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- E.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁸ Como se señaló en el juicio SX-JDC-68/2021.

110. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁹

C.4 Pruebas indirectas

111. Es importante precisar que en los asuntos en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, **generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos**, pues en muchos de los casos las mismas suceden en ámbitos privados que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

112. Bajo esta lógica es importante preciar²⁰ que Marina Gascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.²¹

113. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁰ Argumentos sustentados por esta Sala al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-92/2021 y sus acumulados.

²¹ Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

si, permite fundar en él, por sí sólo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.²²

114. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

115. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.²³

116. Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.²⁴

117. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro

²² Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.

²³ Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Tomo III*, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

²⁴ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

hecho.²⁵ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

118. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

119. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

120. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.²⁶

121. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento

²⁵ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, p. 55.

²⁶ Taruffo, 2002, p. 455.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

122. Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.²⁷

123. Aunado a lo anterior, existe el deber de concatenar todos los elementos probatorios a fin de concluir si una determinada conducta constituye o no violencia política en razón de género.

c.4 Caso concreto

124. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada es necesario precisar las consideraciones hechas por el Tribunal responsable, respecto de la temática bajo análisis.

125. En este sentido, el Tribunal local precisó el marco normativo aplicable a la violencia política en razón de género, resaltando los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018. Así, señaló que los hechos serían analizados bajo una perspectiva de género.

126. Asimismo, destacó que, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse

²⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-108/2019**.

de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

127. Por lo que se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria como en el caso en análisis.

128. En este contexto, el Tribunal local señaló que sí se acredita la violencia política en razón de género, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito de demanda y por la responsable en su informe circunstanciado, así como de las documentales que obran en autos, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

129. Así, al analizar los elementos de la citada jurisprudencia, consideró que, respecto al primero, se tenía por acreditado, toda vez que la actora fue **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que los actos suceden en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

130. El segundo de los elementos, también lo tuvo por acreditado, en virtud de que quien infringió los actos constitutivos de violencia, es un funcionario e integrante del Cabildo del citado municipio, es decir, quien ostenta la presidencia municipal.

131. Respecto al tercer elemento, a juicio del Tribunal local se tuvo por acreditado, en atención a que la actora señaló que, en reiteradas ocasiones, el presidente municipal la ha humillado y limitado en cuanto al ejercicio de sus funciones, aunado a que la actora ha referido que se le ha impedido



el acceso a su área de trabajo al no otorgarle llaves, restringiéndole el acceso a los sanitarios destinados a mujeres.

132. En ese sentido, la autoridad responsable razonó que si bien, el presidente municipal únicamente se limitó a negar tales hechos, lo cierto es que, en los casos de violencia política en razón de género, la reversión de la carga probatoria corre a cargo de las autoridades señaladas como responsables, por lo que, al únicamente negar los hechos sin mediar elemento de prueba alguno, consideró que dicho elemento se tiene por actualizado.

133. Más aún, cuando previamente declaró fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la entonces actora a las sesiones de cabildo, lo que, desde luego, es una obstrucción al ejercicio del cargo.

134. Por cuanto hace al cuarto elemento, del mismo modo el Tribunal local lo tuvo por acreditado, pues bajo su concepto los hechos narrados por la actora y de los cuales la presidencia municipal únicamente se limita a negar, tienen como fin único restarle reconocimiento a la actora respecto de su actuar dentro del Cabildo, minimizar su capacidad e incluso buscar una actitud pasiva en el funcionamiento del ayuntamiento o buscar la renuncia de la misma actora.

135. Por último, en relación al quinto elemento, el Tribunal local lo tuvo por acreditado, pues a su juicio existen elementos de género dentro de los hechos referidos por la actora, mismos que consisten en las expresiones “es una piedra en el zapato para su administración”, que cuando solicitaba la apertura del baño de mujeres se le refería que “hay mucho monte” o “¿apoco necesita un baño?” obligándola a hacer uso del baño destinado al uso de hombres.

136. En ese sentido, la autoridad responsable razonó que, con lo anterior, se ponía en una clara desventaja a las mujeres frente a los hombres, pues se subestimaba la capacidad de las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del municipio, lo que bajo su concepto, se genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

137. Máxime que el Tribunal local advirtió una afectación desproporcionada a la actora que atiende a que es **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, perteneciente a una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado

138. Por todo lo anterior el Tribunal local consideró que se acreditaba la violencia política en razón de género.

139. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional es infundado el agravio en el que aduce que fue indebido que el Tribunal local tuviera por ciertos los hechos que expuso la actora en esa instancia, máxime que a su juicio aportó elementos de prueba que no fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional local.

140. Lo anterior es así, debido a que es criterio de este TEPJF²⁸ que en casos sobre violencia política de género de mujeres indígenas, como sucede en el particular, el enfoque de la decisión debe ser reforzada

²⁸ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba.

141. En casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

142. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

143. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

144. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

145. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el

acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

146. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

147. En este contexto, toda vez que quien acudió ante el Tribunal local en el que se adujo la obstrucción del cargo, así como la configuración de violencia política en razón de género fue precisamente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se considera que fue conforme a Derecho que el órgano jurisdiccional local aplicara la figura relativa a la reversión de la carga de la prueba.

148. Si bien es cierto que en el estudio respectivo sobre la acreditación de la violencia política en razón de género el Tribunal local omitió hacer referencia a las pruebas que aportó el ahora actor en su informe circunstanciado, en relación a las convocatorias expedidas para las sesiones de cabildo y lo relativo a los trabajos del ayuntamiento en las que supuestamente se aprecia un entorno de respeto, lo cierto es que previamente el propio Tribunal había hecho la valoración correspondiente para efecto de determinar que existía una omisión de convocar a la entonces actora a las sesiones de cabildo respectiva.

149. En este sentido, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró las actas que fueron aportadas en el informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

circunstanciado, pues como se reseñó en el apartado anterior, las mismas fueron valoradas por el Tribunal local; sin embargo, no fueron suficientes para declarar la inexistencia de la omisión de convocar a la actora del juicio local.

150. Bajo esta perspectiva, resulta inoperante el agravio del ahora actor, en el que aduce que el Tribunal local no valoró el archivo de audio que aportó con el que trato de acreditar que en las reuniones existía un ambiente de respeto; ello es así, debido a que parte de la argumentación del Tribunal local para acreditar la violencia política en razón de género se sustentó en el hecho de que se había declarado la existencia a la obstrucción del cargo al no haber sido convocada a las sesiones de cabildo.

151. En este sentido, al haber quedado acreditada la citada omisión, resulta insuficiente que el ahora actor trate de demostrar que en una reunión de trabajo de tres de mayo se dejó participar a la actora, ello debido a que la omisión decretada tiene una naturaleza de tracto sucesivo, sin que con el citado audio se desvirtué dicha omisión y menos aún que sea de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de actos que incidieron en el ejercicio del cargo de la entonces actora.

152. Máxime que del acuerdo de siete de septiembre del año en curso²⁹ se constata que la Magistrada instructora, respecto de las pruebas aportadas por la autoridad responsable sólo tuvo por admitidas y desahogadas las documentales presentadas, sin que tal determinación haya sido impugnada.

153. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local no tomó en consideración las manifestaciones de los terceros interesados, dicho planteamiento es **infundado**.

²⁹ El cual obra al reverso de la foja 357 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

154. Lo anterior es así, debido a que contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí tomó en consideración las manifestaciones hechas por los terceros interesados, tan es así que a foja 41 de la sentencia impugnada sintetizó cada uno de los planteamientos hechos; no obstante, tal como se reseñó en párrafos previos, en el caso, el órgano jurisdiccional local aplicó el criterio de la reversión de la carga de la prueba, aspecto que como se indicó fue conforme a Derecho.

155. Finalmente, respecto a que en el caso no se acreditaban los elementos para configurar la existencia de violencia política en razón de género, a juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**.

156. Lo anterior es así, debido a que el actor parte de la premisa de que en el caso no se tuvieron por acreditados los hechos que se le imputaron; sin embargo, tal como fue narrado, en el caso el Tribunal local los tuvo por acreditados a partir del criterio de reversión de la carga de la prueba y de los indicios que derivaron de la obstrucción del cargo, la cual quedó plenamente acreditada, y que se ha considerado conforme a Derecho; sin que en el particular, el actor haya logrado desvirtuar dicha presunción.

157. Máxime que en el caso, se han declarado infundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo.

158. Derivado de lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEXTO. Protección de datos personales

159. Toda vez que del escrito de presentado por la tercera interesada dentro del juicio al rubro indicado, la compareciente solicitó la protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1476/2021

de datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

160. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

161. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

162. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la tercera interesada, por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al Comité de Transparencia y Acceso a la

Información de este Tribunal Electoral; así como a la Sala Superior en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados, ello con la versión de esta sentencia que en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.